

LEY 21.477

DOMINIO DE INMUEBLES POR EL MODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4015 DEL CÓDIGO CIVIL. FORMAS DE DOCUMENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

Sanción: 17/12/1976

Promulgación 17/12/1976

Publicación en el B.O. 24/12/1976

(Texto con las modificaciones de la Ley 24.320)

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º- (Texto según Ley 24.320, artículo 1) El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los estados provinciales y las municipalidades por el modo establecido en el artículo 4015 del Código Civil, será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente

ARTÍCULO 1º- (Texto original) El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los Estados provinciales por el modo establecido en el artículo 4015 del Código Civil, será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º- (Texto según Ley 24.320, artículo 1) La posesión ejercida por la administración provincial o municipal o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad ejecutiva municipal declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada.

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad ejecutiva municipal en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 2º- (Texto original) La posesión ejercida por la administración provincial o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo provincial declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada.

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo Provincial en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 3º- (Texto según Ley 24.320, artículo 1) Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor al plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el estado provincial o la municipalidad en su caso".

ARTÍCULO 3º- (Texto original) Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor que el plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor, deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el Estado provincial.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla, Jorge Rafael -- Harguindeguy, Albano E. -- Gómez, Julio A.